



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-191/2025

RECURRENTE: ALFREDO SÁNCHEZ
ESQUIVEL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el recurrente, mediante la cual impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JG-22/2025. Dicha sentencia confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero³ relativa a la queja por presuntas faltas graves cometidas en contravención al Estatuto de Morena, derivadas de manifestaciones en contra del quejoso.

ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁴ un escrito de queja en el que denunció a la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna por presuntas faltas graves en contravención al Estatuto del partido.

¹ En adelante, parte recurrente o recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Ciudad de México, sala responsable o responsable.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ En lo siguiente, Comisión de Justicia.

2. Resolución partidista de fondo. Después de una cadena impugnativa relacionada con la procedencia del recurso, el ocho de agosto de dos mil veinticuatro,⁵ y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión de Justicia resolvió la queja, declarando infundados los agravios del ahí actor.

3. Resolución del Tribunal local. El veinticinco de septiembre, dentro del expediente TEE/JEC/235/2024, el Tribunal local revocó la resolución partidista al considerar fundado el juicio electoral ciudadano y declarar inoperantes los agravios relacionados con el cumplimiento de una resolución distinta.

4. Segunda determinación partidista de fondo. El diez de octubre, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-027/2023, en la que declaró infundados los agravios atribuidos a la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

5. Acuerdo plenario. El veinticuatro de octubre, el Tribunal local declaró parcialmente cumplida su resolución del veinticinco de septiembre, dictada en el juicio TEE/JEC/235/2024. En consecuencia, revocó la resolución partidista referida en el punto anterior y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución que valorara integralmente todas las pruebas documentales y técnicas presentadas.

6. Tercera resolución partidista de fondo. El treinta y uno de octubre, la Comisión de Justicia resolvió declarar infundados los agravios del promovente y determinó que no procedía imponer sanción alguna a la diputada denunciada, al no acreditarse las faltas que se le imputaron.

7. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de fecha veintiuno de noviembre, el Tribunal local declaró cumplida su sentencia.

8. Resolución impugnada ante la Sala Ciudad de México (TEE/JEC/253/2024). El trece de marzo del presente año, el Tribunal local

⁵ En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



resolvió el juicio electoral ciudadano en el sentido de confirmar la determinación partidista.

9. Sentencia de la Sala Ciudad de México (SCM-JG-22/2025). El veintinueve de mayo pasado, le sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la emitida por el Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. En contra de la decisión anterior, el tres de junio siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la sala responsable.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-191/2025**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis,⁶ donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁷

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

⁶ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253 y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

SUP-REC-191/2025

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación excepcional y extraordinario, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁰

En ese sentido, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El caso se originó a partir de la queja presentada por el ahora recurrente ante la Comisión de Justicia, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en la que denunció a la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna por presuntas faltas graves en contravención al Estatuto de Morena. Los hechos denunciados se relacionan principalmente con diversas manifestaciones realizadas en el contexto de la gestión del recurrente como presidente de la Junta de Coordinación Política del

⁹ En términos de la jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, se rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Congreso del Estado de Guerrero, específicamente en lo referente a la aplicación y ejecución de la partida presupuestal denominada “Rehabilitación del Inmueble Congreso del Estado”.

La diputada denunciada, como coordinadora de la bancada de Morena en el Congreso de Guerrero, realizó reiteradas declaraciones públicas en contra del recurrente, acusándolo de “daño patrimonial” y “decisión unilateral” en la obra de una biblioteca. El recurrente considera estas declaraciones como violencia simbólica, afectación a su imagen y una violación al Estatuto de Morena.

Sostiene que todas las acciones relativas a dicha obra fueron legales, con respaldo técnico y presupuestal del Congreso, y debidamente informadas a las y los legisladores. No obstante, enfrentó críticas constantes.

Asegura que, desde el inicio de la coordinación de Domínguez Serna, se emprendió una campaña mediática en su contra, apoyada por actores del PRI y del PRD, y rechaza haber incurrido en violencia política de género como se le imputó en tribuna.

Por ello, solicitó a la Comisión de Justicia que determinara que estas acciones exceden la libertad de expresión, constituyen violencia simbólica y buscan dañar su imagen y la del partido, en violación a los principios establecidos en el artículo 3º del Estatuto de Morena.

Después de una larga cadena impugnativa, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia de Morena resolvió infundados los agravios presentados, al no acreditarse violencia simbólica ni infracción al artículo 3, incisos f, l y j, del Estatuto del partido, por lo que no procedía sanción alguna. Esta resolución fue revocada por el Tribunal local, lo que llevó a una nueva resolución de la Comisión, emitida el día treinta y uno de octubre del mismo año, en el mismo sentido: los agravios eran infundados.

El Tribunal local confirmó esta segunda resolución, al considerar que la Comisión analizó correctamente las pruebas y se pronunció sobre todos los puntos planteados, incluyendo los relativos a calumnias y violaciones a la normativa interna. Además, determinó que las declaraciones de la

SUP-REC-191/2025

denunciada estaban protegidas por el derecho a la libertad de expresión, ya que fueron hechas en el contexto de informar sobre la obra de la biblioteca “Siervo de la Nación”.

Finalmente, concluyó que la Comisión valoró de manera adecuada las pruebas, realizó un análisis integral de los hechos, y no se acreditó ninguna infracción.

2.1 Sentencia impugnada. La Sala Regional Ciudad de México determinó que los agravios relacionados con falta de congruencia externa y de exhaustividad eran infundados e inoperantes.

Consideró que el Tribunal local sí confrontó las pretensiones del quejoso con lo resuelto por la Comisión de Justicia, y que el hecho de no darle la razón no implicaba una violación al principio de congruencia. Además, señaló que sí existió un pronunciamiento sobre la calumnia denunciada, y que fue desestimada.

Calificó como inoperantes los argumentos sobre supuestas omisiones en el análisis de la calumnia, la valoración probatoria y la normativa aplicable, por tratarse de reiteraciones sin sustento argumentativo. También estimó inoperante el señalamiento sobre la falta de análisis del artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al haber sido ya abordado previamente.

Respecto a la supuesta violación a los derechos de igualdad y no discriminación, consideró que sí se emitió pronunciamiento y que no se desvirtuaron los razonamientos del Tribunal local. Igualmente, se consideró inoperante el agravio sobre la supuesta omisión en la valoración de pruebas, al no señalarse cuáles fueron desatendidas.

Fue también inoperante, por novedoso, el argumento de que el Tribunal local adoptó de manera imprecisa los razonamientos de la Comisión de Justicia sobre violencia simbólica. En relación con la supuesta omisión de analizar si la denunciada se extralimitó en su libertad de expresión, la Sala recordó que ya se había abordado este tema en resolución de fecha



veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que se hubiera impugnado oportunamente.

Por último, se consideró que la supuesta omisión de pronunciarse sobre el artículo 53 del Estatuto de Morena no fue planteada desde el inicio, y se calificaron como infundados los agravios sobre la falta de análisis de transgresiones estatutarias, ya que no controvirtieron directamente las consideraciones del Tribunal local.

3. Síntesis de demanda de recurso de reconsideración. El recurrente interpone el presente recurso de reconsideración al considerar que le causa agravio el reencauzamiento del asunto a juicio general.

Argumenta que la resolución desestima sus agravios sin mayor fundamentación, calificándolos como inoperantes, infundados e inatendibles, pese a que —según sostiene— existen pruebas que demuestran que la denunciada excedió su derecho a la libertad de expresión. Señala que hubo un análisis superficial de sus argumentos, omitiendo examinar el contenido del artículo sexto constitucional y los límites del referido derecho.

Asimismo, afirma que acreditó no haberse conducido como lo señaló Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, y que las declaraciones de esta tuvieron la intención de dañar su imagen pública, en contravención a los estatutos del partido Morena.

4. Decisión de la Sala Superior. El recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se plantea un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de establecer un criterio relevante.

En el caso, se impugna la sentencia de la Sala Regional que confirmó la decisión del Tribunal local, el cual, a su vez, validó la resolución de la Comisión de Justicia que declaró infundados los agravios del recurrente. Estos se referían a supuestas imputaciones como daño patrimonial y decisión unilateral relacionadas con la obra de una biblioteca.

SUP-REC-191/2025

La Sala determinó que no hubo violación al principio de congruencia externa y sí existió un pronunciamiento sobre la presunta calumnia. También se resolvieron los agravios relativos al derecho a la igualdad, no discriminación, existencia de pruebas, violencia simbólica, y la supuesta extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión por parte de la denunciada, calificándolos como infundados o inoperantes.

El punto central del asunto fue determinar si el Tribunal local se pronunció sobre las pretensiones y planteamientos del actor, lo cual sí ocurrió. Además, los agravios del recurso de reconsideración no abordan cuestiones de constitucionalidad, sino aspectos de legalidad, como la inconformidad con el reencauzamiento del juicio o la supuesta existencia de pruebas que demostrarían un abuso en el derecho de libertad de expresión.

En esencia, el recurrente busca que se revoque la sentencia con base en una distinta valoración de las pruebas, alegando que las declaraciones de la denunciada fueron desproporcionadas, no informativas y dirigidas a desacreditarlo, en contravención a los estatutos de Morena.

Sin embargo, como se señaló, la Sala Regional no abordó temas de constitucionalidad ni inaplicó normas, sino que se limitó a verificar si el Tribunal local respondió adecuadamente a los planteamientos del recurrente.

Asimismo, no se advierte que el asunto tratara un tema de importancia y trascendencia, pues la resolución impugnada se limita a analizar si el Tribunal local atendió los planteamientos formulados, sin interpretar directamente disposiciones constitucionales ni inaplicar normas por considerarlas inconstitucionales, lo cual es una cuestión de legalidad.

El recurso tampoco busca definir el alcance de normas locales o federales, ni proteger la coherencia constitucional del sistema electoral, sino cuestionar la supuesta acreditación de una acusación desproporcionada que —a juicio del recurrente— excede los límites de la libertad de expresión. Asimismo, tampoco se advierte error judicial alguno.



En consecuencia, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia ni con los criterios establecidos por la jurisprudencia, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.